



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA CIMEC S.A.S y CONESPRO LTDA
RADICADO	680013103001-2023-00335-00

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **1. Objeto de decisión**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto calendarado el 17 de enero de 2024 a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva en consideración a que la mismas no fue subsanada.

### **2. Del recurso de reposición**

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante, que la decisión adoptada mediante proveído del 17 de enero de 2024 debe ser revocada y en su lugar librar mandamiento de pago, en consideración a que presentó subsanación de la demanda. Los argumentos que sustentan su petición se presentan a continuación.

La providencia que inadmitió la demanda se profirió el 7 de diciembre de 2023 y no el 7 de noviembre de 2023 como se menciona en auto que rechazó la demanda.

Indicó que el argumento presentado por el Despacho y que sirvió de sustento para el rechazo de la demanda *“El término concedido se encuentra vencido y se observa que la parte actora no se pronunció al respecto, debiéndose entonces dar cumplimiento al auto anterior, teniendo por no subsanada la demanda y procediendo como consecuencia al rechazo de la misma”*, no corresponde a la realidad, toda vez que la subsanación de la demanda se presentó en el día 12 de diciembre de 2023 a las 04:04 de la tarde al correo electrónico [j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, solicitó reponer la decisión y en su lugar admitir la demanda presentada.

### **3. Para resolver se considera**

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, **la decisión le ha causado agravio al sujeto que la ataca**.

Dentro de los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, figuran: (i) la capacidad para interponer el recurso, (ii) el interés para recurrir, (iii) la oportunidad del recurso, (iv) la procedencia del recurso, y la (v) motivación.

Verificada la concurrencia de los requisitos para la viabilidad del recurso, notoriamente se destaca el cumplimiento de la capacidad, el interés y la oportunidad



para recurrir; debiendo pasar al estudio de la procedencia y motivación de manera conjunta.

La decisión reprochada por el recurrente, corresponde a la adoptada por este Despacho en auto del 17 de enero de 2024, donde se resolvió lo siguiente:

El término concedido se encuentra vencido y se observa que la parte actora no se pronunció al respecto, debiéndose entonces dar cumplimiento al auto anterior, teniendo por no subsanada la demanda y procediendo como consecuencia al rechazo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA formulada por el **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.038-8** contra **CONSTRUCTORA CIMED Y CONESTRO LTDA NIT. 900.236.687-8, CIMEC S.A.S. Nit. 800.054.837-1 y CONESPRO LTDA Nit. 804.005.511-1**, por lo expuesto en esta providencia..

**SEGUNDO:** ARCHIVESE el expediente digital.

**TERCERO:** Desanótese del Sistema Siglo XXI para efectos de su salida.

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., alega que el Despacho rechazó la demanda al considerar que la parte interesada no la subsanó, sin embargo, dicha circunstancia no corresponde a la realidad, pues el 12 de diciembre de 2023 a las 4:04 minutos de la tarde remitió un correo electrónico contentivo del escrito de subsanación.

De la revisión del expediente, se concluye que en efecto le asiste razón al recurrente, pues debido a un error, al parecer involuntario del servidor judicial encargado del correo electrónico, no se registró, descargó ni cargó al proceso digital, el escrito de subsanación, lo cual generó el rechazo de la demanda, pues al revisar el expediente, esta Juez no encontró escrito de subsanación de la misma, ya que para dicho momento (18/01/2024), únicamente estaban cargados en el expediente digital, los documentos 0 al 7 del expediente.

No obstante, y una vez advertida dicha circunstancia, la persona encargada, verificó en el correo electrónico, encontrándose el memorial remitido el día 12/12/2023 y se procedió a cargarlo en el expediente, reposando hoy como documento 10 de la plataforma Control Proceso, veamos:

SUBSANACIÓN DE DEMANDA - RAD: 202300335 - DDO: CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA NIT 900236687, CIMEC SAS NIT 800054837 Y CONESPRO LTDA NIT 804005511

Jaime Elias Quintero <jaimeliasquintero@hotmail.com>

Mar 12/12/2023 4:04 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (126 KB)

ESCRITO SUBSANANDO DEMANDA.pdf;

Señor

**JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E.....S.....D

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADOS:** CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA NIT 900236687, CIMEC SAS NIT 800054837 Y CONESPRO LTDA NIT 804005511

**RADICADO:** 2023-335



**GRUPO CONCERTAR SAS**, identificada con Nit. 900407087-3, sociedad de servicios jurídicos, en los términos del artículo 75 del C.G.P., representada legalmente por **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 13.359.884 expedida en Ocaña y portador de la tarjeta profesional número 33.935 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de Bancolombia por medio del presente me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

- La Sociedad CIMEC SAS identificada con NIT 800054837 se encuentra representada legalmente por Carlos Eduardo Hurtado Parra identificado con cédula de ciudadanía N° 91.202.574.
- La Sociedad CONESPRO LTDA identificada con NIT 804005511 se encuentra representada legalmente por Ludwing Bohórquez Ríos identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.541.720.
- La sociedad CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA identificada con NIT 900236687 se encuentra representada legalmente por Ludwing Bohórquez Rivera identificado con cédula de ciudadanía N° 13.842.956.

De esta manera quedan subsanados los yerros advertidos por el despacho en auto de fecha 07 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a que la subsanación fue presentada dentro del término de Ley, y la única causal de inadmisión que se avizó, fue subsanada, se ordenará librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en el cuaderno que corresponde, se decidirá sobre el decreto de las medidas cautelares,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados **CONSTRUCTORA CIMEC Y CONESPRO LTDA** identificada con el NIT No. 900236687 y representada legalmente por LUDWING BOHÓRQUEZ RIVERA, la sociedad CIMEC S.A.S., identificada con el NIT No. 800054837 y representada legalmente por CARLOS EDUARDO HURTADO PARRA y la sociedad CONESPRO LTDA identificada con el NIT No. 804005511 y representada legalmente por LUDWING BOHÓRQUEZ RÍOS, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1. CATORCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$14.068.769)** por concepto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 7950090711 de fecha 21 de febrero de 2022.
- 2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral **(1)**, con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el 26 de mayo de 2023, hasta la cancelación total de la obligación.
- 3. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$298.194.533)** por concepto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 7950090715 del 21 de febrero de 2022.



4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el numeral **(3)**, con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el 24 de marzo de 2023, hasta la cancelación total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada a costa del acreedor en forma personal y con el diligenciamiento previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y también podrá tenerse en cuenta los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para cancelar lo debido (Art. 431 C.G.P.) y cinco más para proponer excepciones (Art. 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Sobre las **COSTAS** se decidirá en su oportunidad.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 630 del Estatuto Tributario **COMUNÍQUESE** a la Dirección de Impuestos Nacionales la iniciación del presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

**SEXTO: INFÓRMESE** a las partes que, en adelante, todas las actuaciones de este juzgado se registrarán exclusivamente en el expediente digital "Control Proceso". Y se compartirá a través de la plataforma "Visor Documental".

**SÉPTIMO: REMÍTASE** el link de acceso al expediente a la parte accionante a través del visor documental AZURE.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**Juez**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5de331fa3bb8530373c29d1e61ba2351e86362985af16382a29f2de4f970aca**

Documento generado en 20/02/2024 11:18:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>